

Acción de tutela
Accionante: Adriana María Marín Zapata
Accionadas: Nueva Eps S.
Radicado: 17-614-31-12-001-2023-00030-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas

Veintidos (22) de febrero de dos mil veintitres (2023)

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **ADRIANA MARIA MARIN ZAPATA**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, en procura de la protección de los derechos fundamentales del vulnerado a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda la accionante la tutela de los derechos invocados, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, autorice y haga la efectiva entrega del medicamento que le fue prescrito **Liraglutida 6 gr/1ml**, así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta **diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, hipotiroidismo no especificado**.

Para sustentar su pedimento expone que el día 17 de enero de 2023 le fue prescrito, el medicamento **Liraglutida 6 gr/1ml** en cantidad de **12 unidades** para un periodo de **3 meses** como parte del tratamiento integral para tratar su patología.

Indicó que la eps accionada le dio el radicado de pre-autorización POS 14 804 PO 19-245271315 y le informaron que en cinco días le era entregada la prescripción, pero pasaron los días y solo recibió evasivas, pero nunca lo ordenado por su médico tratante.

Situación que la accionante considera violatorio de su derecho a la salud, por lo que acude al trámite tutelar para remediar su situación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 10 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención indicó que, asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. Estamos realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio.

En este orden de ideas, se informó por parte del área de salud lo siguiente, “*consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna asignación de cita para que el médico tratante valide dosis ya que la ordenada esta relacionada para diagnóstico de obesidad*”

Por lo anterior, solicito por favor NO TUTELAR los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios a la parte actora.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la accionante y se le conceda reembolso de todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3.3. Pruebas Allegadas

3.3.1 Por la parte accionante:

- . Historia Clínica
- . Prescripción Medica
- . Formula Medica MIPRES

4 CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye el mecanismo para acudir a los estrados judiciales para la protección inmediata de los derechos fundamentales Constitucionales cuando, una persona natural o jurídica o una entidad hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de estos derechos.

Corresponde al Despacho determinar: ¿Si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **Astrid Elena Álvarez Bañol** conforme a los argumentos expuestos en el libelo incoativo?

Para abordar lo anterior se traerá a colación jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, relacionada con el i) Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, ii) La prescripción médica como criterio principal iii) la procedencia para solicitar tratamientos integrales; luego se confrontará la prueba obrante al dossier con los fundamentos fácticos esgrimidos en el libelo genitor

5.1 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio”.

5.2 La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud.

Sobre este punto, la Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado. Así lo dicho el alto tribunal en las sentencias T-228 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-409 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De lo anterior, precisa la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades

que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente. Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En consecuencia, el juez constitucional debe verificar si en el expediente obra prescripción médica. Si existe, se ordenará a la EPS la entrega inmediata del insumo. Si no existe, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, con el objeto de que el médico tratante establezca si lo solicitado por la accionante es necesario o no. Sentencia T 287 de 2022.

5.3. Sobre tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”*

5.4 Caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que la señora **Adriana María Marín Zapata**, se encuentra diagnosticada con *“diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, hipotiroidismo”*, así mismo quedó demostrado que el día 10 de enero de 2023, le fue prescrito el medicamento **LIRAGLUTIDA 6Mg/1ml** en la cantidad de **12 unidades** para un periodo de **tres meses**.

Del mismo modo, quedo demostrado que dicha medicación no ha sido entregada a la afiliada, como se demuestra en el documento aportado con el escrito de tutela en folio 13 donde indican que la dosis ordenada corresponde a un diagnóstico de obesidad y que la misma debe ser mediante orden MIPRES, lo que no corresponde al diagnóstico del médico tratante, tampoco es cierto la falta del formulario MIPRES, pues el mismo, fue expedido el día 17 de enero de 2023 y se allego con el traslado en folio 05 del escrito de tutela, razón por la cual la petente no ha podido continuar paliando su enfermedad, interrumpiendo la continuidad en el tratamiento y poniendo en riesgo su salud.

Luego, no es de recibo alguno para esta judicial el argumento esgrimido por la EPS accionada al señalar que la dosis debe ser revisada por el médico internista, pues el galeno que ordenó la prescripción es un médico con la especialidad en medicina interna, profesional que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios, para la salud y la integridad de la accionante.

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS

e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

Situación con la que la eps accionada viene haciendo caso omiso a las indicaciones medicas e incumpliendo lo reglado en el Decreto 019 de 2019 **ARTÍCULO 131**.*que reza **Suministro de medicamentos. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.***

Por lo que NUEVA **EPS S.A**, incumple con el contrato que lo ata con su afiliada, al no hacer la entrega oportuna de la prescripción ordenada por el médico tratante que necesita la señora ADRIANA MARIA MARIN ZAPATA, que le impide la continuación con el tratamiento para paliar su enfermedad, vulnerando el derecho a la salud de su afiliada, al interrumpir la continuidad del tratamiento, como se afirma en el escrito de tutela.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social de la señora ADRIANA MARIA MARIN ZAPATA, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva entrega en el municipio de Riosucio, donde vive la afiliada, el medicamento **LIRAGLUTIDA 6mg/1ml** en la cantidad de **12 unidades** para un periodo de **tres meses**.

Frente al tratamiento integral el Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad “...no puede entenderse solo de manera abstracta” por lo que “...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.”

Concluye diciendo que “...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y

evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”

En consideración a los presupuestos jurisprudenciales antes señalados, encuentra el despacho que se cumplen ambos, esto es, 1. la EPS ha actuado de manera negligente con la accionante, por cuanto no solo interrumpió el tratamiento al no entregarle el medicamento, dicho trámite de entrega de medicamentos debe ser garantizado por la EPS, sin dilaciones ni justificaciones de tipo administrativo que en nada tienen porque afectar al usuario. 2. Existe la orden del médico tratante de su necesidad para tratar la actual patología de ADRIANA MARIA MARIN ZAPATA, esto es, **diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, hipotiroidismo no especificado.**

Por lo tanto, la **NUEVA EPS** deberá garantizar el tratamiento que llegue a necesitar su afiliada **ADRIANA MARIA MARIN ZAPATA**, para el manejo de su patología **diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, hipotiroidismo no especificado.**

Ahora bien, en torno al recobro debe precisarse que aquel opera por mérito de la ley y no concierne al juez de tutela dirimir eventuales controversias acerca del mismo, puesto que no compromete el núcleo del derecho fundamental, por tanto deberá acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar que suministró los insumos médicos ordenados en la sentencia, y si aquellos no se encuentran en el PBS solicitar su reembolso, puesto que como se expuso, la acción de tutela no fue establecida para ello.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción y se **advierte** a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social invocados por la señora **ADRIANA MARIA MARIN ZAPATA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la efectiva entrega en el municipio de Riosucio, donde vive la afiliada, el medicamento **LIRAGLUTIDA 6mg/1ml** en la cantidad de **12 unidades** para un periodo de **tres meses**.

Tercero: **ORDENAR** a **NUEVA EPS S.A.**, garantice el tratamiento integral a la señora **ADRIANA MARIA MARIN ZAPATA**, para el diagnóstico **diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, hipotiroidismo no especificado**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Sexto: **NO CONCEDER** la facultad de recobro, por las razones vertidas en precedencia.

Séptimo: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Octavo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b4038a445a7090b290d3ae99a051aa16a91e6fbee3a173d6406cea5675e259**

Documento generado en 22/02/2023 05:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

. El demandante Marco Aurelio Hoyos mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2023 solicita el aplazamiento de la audiencia, posteriormente, mediante correo que se entiende presentado el 22 de febrero del año en curso, en razón a la hora, solicita que se le nombre un abogado en amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2022-00159-00**

Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor Marco Aurelio Hoyos, demandante en proceso ordinario laboral de primera instancia promovido en contra de la señora Angela Beatriz Calle, solicita amparo de pobreza y se le nombre un abogado para que lo represente dentro del proceso, toda vez que *“que no cuento con los recursos para pagar un abogado”* en este proceso,

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. manda que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*, como afirma el señor David Ospina Castrillón.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*

Y continúa disponiendo el último inciso que *“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, así mismo, se requiere reprogramar la audiencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Concederle al señor **Marco Aurelio Hoyos Acevedo** el beneficio de amparo de pobreza en el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por éste en contra de **Angela Beatriz Calle Vélez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designarle como abogado de pobre al doctor **Oscar Hernán Hoyos García**, profesional inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de **los tres (3) días** siguientes a su notificación; que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3° del art. 154 ídem-*.

CUARTO: Se requiere reprogramar audiencia de trámite y juzgamiento, la cual se llevará a cabo a partir de las **nueva de la mañana (9:00 a.m) del día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5102257acab7501352469d10900803b6c89b2441b570cb4856e7e66349f42ec**

Documento generado en 22/02/2023 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

Le informo a la señora juez, que, a través de correo electrónico la Nueva EPS allega informe de cumplimiento del fallo de tutela.

No obstante, a ello, esta secretaría se comunicó con el accionante al abonado 3152846666, el cual refiere que la EPS no ha cumplido el fallo de tutela, dado que va a cumplir un año esperando la prótesis, le han hecho gastar más de un millón de pesos en pasajes sin solución.

Adicional, refiere que va a solicitar ante la Nueva EPS el cambio de la especialista, por cuanto, ha sido imposible culminar el tratamiento requerido.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad 2006-00003-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado a continuación de la acción constitucional presentada por el señor **Humberto León Gil** en contra de **la Nueva Eps S.A**, se **niega** el archivo de las diligencias, en razón a que en la fecha no obra cumplimiento efectivo de lo requerido por el paciente, máxime que el accionante lleva mas de 15 años esperando una solución efectiva a su estado de salud; contrario a ello, nuevamente se le hace un llamado de atención a la Nueva EPS a fin de que atiendan las verdaderas necesidades del paciente y se cumpla la sentencia emitida por esta judicatura. Por secretaría infórmese lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94e8dd57283a3e4f633ec3224e5c394d9e99e1a25a4fd1b64e55c0862fda93**

Documento generado en 22/02/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, en tiempo oportuno a través de apoderado judicial, la parte demandante arrió escrito que denomino reforma a la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2021-00195-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S, Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S**, la parte actora ha presentado escrito denominado como reforma de la demanda.

Del estudio de la misma, se desprende que se debe inadmitir por cuanto la parte demandante menciona vincular a la Gobernación de Caldas, sin embargo, del acápite de pretensiones no se desprende que alguna de estas sea dirigida en contra de dicha entidad, aspecto requerido para proceder a su vinculación.

Adicional a ello, se advierte que, la parte actora menciona allegar como anexo *“contrato de obra pública número 18062019-1051”*, sin embargo, de los documentos aportados no se avizora el mismo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del estatuto procesal del trabajo, en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, en razón a una interpretación sistemática y moderada con el respeto al debido proceso de las partes integrantes del litigio.

En tanto, la reforma a la demanda sigue el mismo tratamiento de la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S, Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Conceder** a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c83f6362ad0d6cbfd0b8e54ecc743de9d613713c21682fa5f0168791a32f7**

Documento generado en 22/02/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 16 de febrero de 2023 se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicar que el peritaje a tener en cuenta era el adelantado el 13 de septiembre de 2019, cuando lo correcto es el del 17 de marzo de 2021 obrante en el archivo 27 de los anexos de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00098-00

Se tiene que mediante auto calendarado del 16 de febrero de 2023 dictado dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB-, Francisco Antonio García Giraldo** y vinculado la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE)** se dispuso tener en cuenta el avalúo adelantado por la lonja de propiedad raíz de caldas el 13 de septiembre de 2019, cuando lo correcto, es el adelantado el 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del día 16 de febrero de 2023, en el sentido de aclarar que el avalúo que se tendrá encuentra en las diligencias es el realizado el 17 de marzo de 2021 obrante en el archivo 27 de los anexos de la demanda, por ende, se ordena citar a los peritos Juan David Santos López Aval 10107076 y Carlos Enrique Moreno Álzate Aval 18590729. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b0eb51429cb96857a03d20e7a576fd79e08eda9363f70da6a02461a7b7c012**

Documento generado en 22/02/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega poder otorgado por Aris Mining Marmato S.A.S.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00112-00

Dentro del presente proceso de **Revisión de avalúo de servidumbre minera** adelantado por los señores **Alain Guevara Becerra y otros** en contra de **Aris Mining Marmato S.A.S** se **reconoce** personería suficiente al doctor **Johnny Enrique Alian Cardozo**, identificado con tarjeta profesional No. 386.619 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto a la compañía **Aris Mining Marmato S.A.S**. Se le advierte al apoderado judicial, que el presente trámite se encuentra finalizado a través de sentencia del 27 de enero de 2023.

Adicional a ello, y ante la solicitud de corrección, esta funcionaria amparada en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir la sentencia emitida el 27 de enero del año en curso, en el sentido de advertir que el número de experticia adelantada por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas se identifica con el No. 9275 y no con el No. 9276 como erradamente quedo en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia. Como quiera que la corrección es solicitada por la parte demandada, conforme al inciso segundo del artículo 286 se le ordena adelantar la notificación por aviso a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac04a603f546fae8baf2676d5b0df75a4f5713c6915448098daebe01e6e6726**

Documento generado en 22/02/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega poder otorgado por Aris Mining Marmato S.A.S.

Así mismo que el presente proceso se encuentra finalizado y archivado.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00131-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso de **Revisión de avalúo de servidumbre minera** adelantado por **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango** contra **Aris Mining Marmato S.A.S** se encuentra finalizado a través de sentencia del 28 de octubre de 2022 y debidamente archivado, el despacho se abstiene de darle trámite al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ae30a0069d30440ba34a269b0d6506aaeb312c63be6826658598a94f30151**

Documento generado en 22/02/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega poder otorgado por Aris Mining Marmato S.A.S.

Así mismo informe que el proceso se encuentra finalizado y archivado

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022-00156-00 (acumulada 2022-00160-00)

Teniendo en cuenta que el presente proceso de **Revisión de avalúo de servidumbre minera** adelantado por **Aris Mining Marmato S.A.S** en contra de **Arabany García Rincón**, se encuentra finalizado a través de sentencia del 25 de noviembre de 2022 y debidamente archivado, el despacho se abstiene de darle trámite al poder presentado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ec18bb96517c73f87711dba67ecec4badafaf813028124b1790bd78b18ef**

Documento generado en 22/02/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Nueva Eps S.A se pronunció sobre el requerimiento.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00021-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias la señora **Astrid Elena Álvarez Bañol**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 08 de febrero de 2023; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. la señora **Astrid Elena Álvarez Bañol** informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZAR y a garantizar la efectiva entrega del complemento nutricional módulos de proteína, carbohidratos, lípidos- WIPRO-90 polvo 11,25 sobre en la cantidad de 270 sobres para un periodo de tres meses

Tercero: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., garantice el tratamiento integral a la señora ASTRID ELENA ÁLVAREZ BAÑOL, para el diagnóstico diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, desnutrición proteico calórico leve.

(...)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 10 de febrero del presente año se requirió a la Gerente de la Nueva EPS - Zonal Caldas- y a sus superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. La Nueva EPS contestó el requerimiento a través del representante legal judicial, manifestando que la solicitud había sido trasladada al área técnica de auditoría en salud, encargada de revisar el presente asunto, y además solicita excluir y desvincular al Dr. José Fernando Cardona Uribe en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela, ni se el superior jerárquico encargado.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato “¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

“...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, se dispuso el requerimiento antes de dar inicio al incidente de desacato, sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento no cumple con lo necesitado por el accionante, pues véase que simplemente manifiestan que fue trasladado al área técnica, por tanto, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

También se advierte, que no es procedente excluir y desvincular al presidente de la Nueva EPS S.A, toda vez, que, el requerimiento hacía este funcionario, fue en calidad de encargado de hacer cumplir el fallo de tutela y adelantar las acciones disciplinarias pertinentes frente a los funcionarios renuentes a cumplir el mandato tutelar, y en este sentido, se establece importante para el incidente de desacato vincular en el inicio del mismo.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 08 de febrero de 2023 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

de dicha entidad **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: **Decretar** las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 08 de febrero de 2023.

b) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 08 de febrero de 2023.

CUARTO: **Negar** la exclusión y desvinculación solicitada, respecto del Dr. José Fernando Cardona Uribe, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: **Notificar** este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8051a853475ddba22bf292808cb6e23aaec5af5674c19b95d34dc98c86995e5a**

Documento generado en 22/02/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite fue debidamente notifica al profesional del derecho y al solicitante, además obra aceptación del abogado.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00024-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por el señor **Ramón Antonio Montoya Acevedo** para iniciar demanda en contra de **Excavaciones y suministros S.A.**, teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional de derecho designado, como el beneficiario que lo requirió, y además, en consideración a que no existen actuaciones pendiente dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación, máxime que obra aceptación del apoderado.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3cbe2f9a763b63f5a0e031df0672de9345180c2620f9de91ef239c534dcfe9**

Documento generado en 22/02/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de febrero de 2023

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia recibida vía correo electrónico en formato pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00040-00

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Milton Rodríguez Samuel** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S ahora Aris Gold (Sic)**.

Para resolver se.,

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.L.

Se tiene que, la demanda se dirigió en contra de **Caldas Gold Marmato S.A.S ahora Aris Gold (Sic)** representada por la señora María Alejandra Gómez Morrón, sin embargo, del certificado de existencia y representación legal allegado como anexo de fecha 12 de diciembre de 2022 se tiene que, la razón social de la empresa es **Aris Mining Marmato S.A.S (Nit 890114642-8)** representada legalmente por el señor Lucas Velásquez Restrepo, en ese sentido, deberá la parte actora, corregir o exponer en debida forma el nombre de la empresa que pretende demandar en este asunto.

2. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L.

Se tiene que el hecho 21 narrativo de la demanda, se encuentra inconcluso, por ende, deberá la parte actora determinar claramente lo que busca exponer con el mismo; pues son estos, los que sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda.

3. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L.

Del escrito petitorio, se advierte que la apoderada judicial no cumplió con la carga de expresar con claridad los fundamentos y razones de derecho, pues si bien, relaciona unos artículos, también lo es, que, la jurisprudencia mencionada no tiene conexión con las pretensiones de la demanda, pues estas estudian el contrato realidad.

4. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.L.

Se advierte que el contrato a termino de tres meses para operarios firmado por el señor Milton Rodríguez Samuel con Mineros Nacionales S.A, aportado como anexo de la demanda, se encuentra ilegible, por ende, deberá la parte actora aportar el mismo en debida forma.

Lo propio ocurre con la historia clínica del hospital de Caldas aportada con la demanda pues el archivo visible a folio 43 es totalmente ilegible, por ende, deberá allegarse en debida forma el documento.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, advirtiéndole que la subsanación de la demanda también debe ser remitido a la parte demandada, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería suficiente a la doctora Angela Yulima Saldarriaga Rojas a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Milton Rodríguez Samuel** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S ahora Aris Gold (Sic)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Angela Yulima Saldarriaga Rojas** con tarjeta profesional No. 320.253 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f3d8c0b7b8d8cbf7701d4713baf2a772aa8f0d47cb0ac578116cb3048a7dc9**

Documento generado en 22/02/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2023-00029-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por el abogado Juan Carlos Zapata González en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), vinculada la señora Cielo Ruth Colorado de Fernández, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición.

2. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Manifiesta el accionante que cursa proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., bajo el radicado 2020-00090-00 en contra de la señora Cielo Ruth Colorado de Fernández.

A través de providencia del 16 de septiembre de 2020 se libro mandamiento de pago, providencia que fue declarada nula, por ende, el 04 de julio de 2021 nuevamente dicta mandamiento de pago continuando con los mismos errores iniciales.

El 25 de octubre de 2022 se envía derecho de petición solicitando corrección del mandamiento de pago, toda vez que lleva mucho tiempo haciendo la misma solicitud y a la fecha no se tiene respuesta del derecho de petición.

Por lo expuesto, solicita se le reconozca su derecho fundamental de petición y se le ordene al Juzgado adelantar la corrección solicitada.

2.2 TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada 09 de febrero del año en curso ante los Juzgados del Circuito de Riosucio Caldas, pero este despacho atendiendo el Decreto 333 del 06 de abril de 2021 asumió el conocimiento de la misma.

Por ende, esta célula judicial la admite con auto de la misma fecha, solicita informe del juzgado accionado y solicitando igualmente allegar el expediente radicado 2020-00090-00, posterior a ello, se ordenó la vinculación de la señora Cielo Ruth Colorado de Fernández.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

La doctora María Angelica Botero Muñoz, titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), presenta escrito informando las actuaciones adelantadas al interior del proceso, y la providencia emitida el 14 de febrero de 2023 que da cuenta del cumplimiento al requerimiento del accionante.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LOS VINCULADOS:

La señora Cielo Ruth Colorado de Fernández, se abstuvo de pronunciarse en la acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con el anterior recuento procesal, corresponde a este estrado judicial en primer lugar, determinar si el accionante cuenta con legitimación en la causa por activa para la defensa vía tutela de los derechos fundamentales que argumenta están siendo presuntamente vulnerador por el juzgado accionado, y de contar con legitimación, deberá entonces, examinarse el actuar que llevo a esta acción constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, con las características previstas en el artículo 86 de la Carta que textualmente describe:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Acorde con lo anterior, para la prosperidad de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

En atención a lo anterior, es menester entrar a analizar esos requisitos fundamentales para la prosperidad del tan anhelado derecho constitucional, en ese orden de ideas ha de indicarse que esta acción es **manifiestamente improcedente en este caso, por falta de legitimación en la causa por activa.**

Ha de decirse, que, si bien es cierto, la acción de tutela carece de formalismos cuando se trata de invocar ante el juez constitucional, no es menos cierto, que el amparo requerido debe concretar derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados, en el caso en estudio, si bien el apoderado acude en nombre propio, claramente se desprende que ataca el actuar del juez de instancia en el trámite otorgado en un proceso judicial, y las resultas del derecho de petición presentado dentro de dicho trámite.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

De la lectura de la norma, se establecen varias situaciones, **a)** si se actúa en la acción con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, **b)** la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y **c)** en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tan circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Tras examinar la acción de tutela, la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente, y después de evaluar estos elementos a la luz constitucional, esta funcionaria judicial encuentra que la presente solicitud de amparo es manifiestamente improcedente, por cuanto el señor Juan Carlos Zapata González carece de legitimación en la causa por activa para interponer la acción en nombre propio por hechos que pueden afectar a su cliente Banco Popular.

El abogado Juan Carlos Zapata González interpone esta acción de tutela indicando que actúa como apoderado de la entidad bancaria Banco Popular, sin embargo, no aporto poder que acredita tal situación., sumado a que hizo caso

omiso al llamado que le adelantará esta judicatura a través de providencia del 20 de febrero del año en curso, y notificado al canal digital, donde claramente se le solicito que aportara el mandato otorgado por dicha entidad bancaria.

Así pues, que, si bien el profesional del derecho cuenta con poder otorgado por la entidad bancaria Banco Popular para el trámite ejecutivo que se adelanta en el Juzgado accionado, lo cierto es, que ese mandato es exclusivo para ese proceso y no puede extender sus efectos para interponer esta acción constitucional, así que, a pesar de que el mismo argumenta se le esta vulnerando el derecho de petición, lo cierto es, que ese apoderado judicial interviene en el proceso como un representante judicial, queriendo decir esto, que el actuar del juez podría vulnerar derechos fundamentales de su cliente, mas no de esté en sí, en consideración a que no es el titular del derecho que allí se discute.

Tampoco se evidencia que el abogado, despliegue esta acción como agente oficioso, pues en ninguno de sus apartes así lo menciona, además de que se reitera dice actuar en nombre de la entidad bancaria, pero sin aportar el poder otorgado, en busca de protección constitucional a su favor, a sabiendas que quien en ultimas se podría ver afectado por la decisión del accionado, es su cliente, y no este, en consideración a que no son sus derechos los discutidos en la Litis.

En otras palabras, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que, para demandar, podrá hacerlo por sí mismo o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

Respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia desde antaño Corte Constitucional T-416 de 1997, ha establecido que:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. **Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...).**” (subraya y negrilla fuera de texto original).*

Específicamente respecto de la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

”Esta Corporación ha señalado que no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado.

Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquiera persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. En el mismo sentido, según las prescripciones del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante. En esta disposición también se contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá un tercero presentar acción de tutela en su nombre.

La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso." (Subraya fuera de texto original).

En este aspecto, ha de decirse que la legitimación por activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución le reconoce a la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo, pues en ultimas, quienes se pueden ver afectado con el actuar del juzgado para admitir la demanda impetrada son los demandantes y no el apoderado que hoy interpone acción constitucional, en consideración a que las decisiones adoptadas dentro de un proceso solo tiene afectaciones a las partes y no a sus apoderados.

En definitiva, verificado los hechos de la acción constitucional y revisado detalladamente los aspectos del trámite adelantado en el juzgado, no se encuentran elementos para pronunciarse de fondo, atendiendo la falta de legitimación en la causa por activa, no obstante, se advierte que el juzgado accionado emitió providencia el 14 de febrero de 2023 que da cuenta de la corrección que adelanta al mandamiento de pago, aspecto que fuera lo solicitado por el profesional del derecho en esta acción constitucional.

En este sentido, ha de indicarse que el abogado le asiste la calidad de asesor y representante en la defensa de los derechos e intereses de una persona frente a los organismos públicos, personas, entidades privadas, entre otras, pero no,

puede alegar en nombre propio afectaciones del debido proceso por decisiones que se adopten dentro de un trámite judicial, pues se repite, este cumple una función de acompañamiento y asesoramiento, mas no, se demuestra que tenga un interés directo y particular en el proceso, pues se concluye que el derecho fundamental reclamado es propio del ejecutante.

En este aspecto, es irrelevante estudiar la figura del agente oficioso, puesto que el abogado en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha calidad, y tampoco se demuestra que la entidad demandante no pueda solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta.

En ese orden de ideas, esta célula judicial reitera que el accionante no está legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela, toda vez, que, no es el demandante en la demanda ejecutiva de menor cuantía, no es quien puede ver afectado sus derechos constitucionales con la decisión del juez, y, además, no actúa como agente oficioso ni como apoderado judicial.

Ahora bien, cuando no se cumple con los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia y no la de negar el amparo solicitado.

En consecuencia, se declara improcedente la acción constitucional instaurada por el abogado Juan Carlos Zapata González en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas).

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el abogado Juan Carlos Zapata González contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), y vinculado a la señora Cielo Ruth Colorado de Fernández, por la presunta vulneración del derecho de petición.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4006eeb2e548721fdef7bddd3aea7560a628343ccf243b6046dca9f0540dede9**

Documento generado en 22/02/2023 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>